



Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00870-00
Accionante:	José Emilio Reyes Martínez
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Emilio Reyes Martínez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere el accionante que una vez consultada la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, evidenció que le fue impuesto fotocmparendo (C-29), del cual no fue notificado en debida forma. Indicó que para la fecha de la ocurrencia de los hechos no iba conduciendo el vehículo de placas BFT-358.
- El 8 de mayo de 2023 formuló petición ante la accionada a la cual se le asignó el número de radicado 202361201991892. En esa petición solicitó copia de las guías de envío de la notificación de orden de comparendo.
- De otra parte, señala el promotor de la acción constitucional que el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C., viola su derecho al debido proceso, toda vez no ha identificado plenamente al conductor del vehículo de placas BFT-358 y que motivó la interposición de la fotomulta.

Indicó que por lo anterior, *“rechaza la orden de comprendo No. 110010000000 35172589 de fecha 06 de septiembre de 2022”*.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en



consecuencia, se ordene a la accionada a la eliminación del comparendo No.1100100000035172589 de fecha 06 de septiembre de 2022¹.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión RUNT S.A. y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 1100100000035172589 de los cuales puede hacer uso para debatir y cuestionar aspectos procesales del trámite que se ha surtido (como por ejemplo el relacionado con la notificación surtida).

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo*

¹ Consecutivo 22 del expediente digital.



6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso Concreto

José Emilio Reyes Martínez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada eliminar la orden de comparendo No.11001000000035172589 de 06 de septiembre de 2022.

Así mismo, en el expediente está acreditado que la entidad accionada dio respuesta de la petición radicada con el número 202361201991892. En esa respuesta se explicó al accionante cómo tuvo lugar la notificación del comparendo (por aviso en el sitio web de la entidad).

Para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que José Emilio Reyes Martínez no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos (como el relacionado con la notificación surtida en el proceso contravencional). Téngase en cuenta que en el expediente está acreditado que solicitó, en ejercicio del derecho de petición, información referida al proceso de notificación del comparendo. Así mismo, está acreditado que la entidad accionada respondió la solicitud indicando cómo había tenido lugar la notificación del comparendo. Sin embargo, no está acreditado en el expediente que en el curso de procedimiento administrativo hubiera cuestionado la notificación y su vinculación al procedimiento administrativo. Lo anterior es especialmente relevante si se tienen en cuenta que el accionante cuenta con la información para cuestionar, de considerarlo pertinente, la notificación del comparendo.

Del escrito de tutela y de las pruebas que fueron recaudadas, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar que no se le hubiese notificado en debida forma la orden de comparendo y hacer las solicitudes consecuentes con ese reparo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. Por estos motivos, no es posible acceder a las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JOSÉ EMILIO REYES MARTÍNEZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V.
14/sep/23

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez